



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se CONCEDE O RECHAZAN RECURSOS DE APELACIÓN EN CONTRA SENTENCIA Y SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00050-00.

RADICACIÓN FGN: 11001-60-99-068-2016-13689-00 E.D Fiscalía 3ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253, GUSTAVO REYES CHACÓN C.C. 13.259.666, CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO C.C. 37.258.244, ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.) C.C. 12.126.804, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.) C.C. 13.253.265, SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT. 900.648.031-5, ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS C.C. 63.335.185, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C.C. 13.295.732, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS C.C. 37.232.497, CESAR CORREDOR CORREDOR C.C. 2.153.668, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4, BANCO AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, BANCO DAVIVIENDA NIT.860.034.313-7, BANCO PICHINCHA NIT.890.200.756-7, BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, ACUEDUCTO ACTIVA.

BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLES distinguidos con Folios de Matrícula No. 260-143914, No. 260-247226, No. 260-253536, No. 260-134821, No. 260-143970, No. 260-143964, No. 260-144005 de Cúcuta Norte de Santander; No. 260-144732 de los Patios Norte de Santander; No. 300-243245, No. 300-243292, No. 300-243294, No. 300-243297, No. 300-14619, No. 300-152036 de Bucaramanga Santander y No. 300-290561 de Floridablanca Santander; MUEBLES SOMETIDOS A REGISTRO de placas MIR-628, HRO-294, HRR-858 y 100 ACCIONES DE LA SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65¹ y 113 inciso 3^o de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o rechazar los recursos de apelación interpuestos el 12², 17³ y 19⁴ de octubre 2023, así como la complementación a una alzada presentada el 9 de noviembre de esta misma nulidad⁵, presentados por el Dr. **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA**, actuando en representación de la señora **MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA** y **LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN**; por el Dr. **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, actuando en representación de la señora **ALBA YANETH RODRIGUEZ** y los **HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE ANGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)**; y el Dr. **YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA**, actuando en representación de **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, **GUSTAVO REYES CHACON** y **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, en contra la **SENTENCIA** proferida el 10 de octubre de 2023⁶ por este Despacho.

¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "Artículo 65. Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. Folios 17 al 54 Cuaderno 6 del Juzgado.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo."

² Ver folios 17 y 18 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

³ Ver folios 21 al 33 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

⁴ Ver folios 44 al 55 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

⁵ Ver folios 78 al 102 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

⁶ Ver folios 167 al 190 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió **SENTENCIA** el 10 de octubre de 2023, en la dispuso entre otras cosas:

“PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LÁ NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matriculas No. 260-143914, 260-247226, 260-253536, 260-134821, 260-143970, 260-143964, 260-144005, No. 260-144732, 300443245, 300-243292, 300-243294, 300-243297, 300-14619, 300-152036 y 300-290561 localizados en los municipios de Cúcuta, Los Patios, Bucaramanga y Floridablanca; los bienes MUEBLES sometidos a registro de placas HRO-294, HRR-858; y 100 acciones SOCIEDAD LOGISTCARGAS S.A.S., de los cuales aparecen como titulares de derechos los señores GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253, GUSTAVO REYES CHACON C.C. 13.259.666, CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO C.C. 37.258.244, ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.) C.C. 12.126.804, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.) C.C. 13.253.265, SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT. 900.648.031-5, ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS C.C. 63.335.185, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C.C. 13.295.732, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS C.C. 37.232.497, CESAR CORREDOR CORREDOR C.C. 2.153.668, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4, BANCO AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, BANCO DAVIVIENDA NIT.860.034.313-7, BANCO PICHINCHA NIT.890.200.756-7, BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, ACUEDUCTO ACTIVA, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **DESELE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones" en el sentido de informar al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S. y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, que una vez tenga a su disposición los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 260-143914, 260-247226, 260-253536, 260-143970, 260-144005 y el bien mueble sometido a registro de placa HRO-294, deberá cancelar, con el capital que se obtenga luego de vender o subastar la propiedad, el saldo insoluto de las deudas que generaron las anotaciones de hipotecas y prenda en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS, CESAR CORREDOR CORREDOR, BANCO AV VILLAS" y BANCO DAVIVIENDA S.A., sin que el monto a pagar pueda exceder el valor que se obtenga con él mismo.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **DESELE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones" en el sentido de informar al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S. y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, que una vez tenga a su disposición los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 260-253536 y 260-144732, deberá mantener incólumes los gravámenes de servidumbres constituidos en los predios en favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P y ACUEDUCTO ACTIVA. Así mismo, frente a los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-243245, 300-243292, 300-243294, 300-243297, 300-14619 y 300-152036, deberá cancelar, con el capital que se obtenga luego de vender o subastar la propiedad, el saldo insoluto de las deudas que generaron las anotaciones por valorización en favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, sin que el monto a pagar pueda exceder el valor que se obtenga de los mismos.

SÉPTIMO: DECRETAR la NULIDAD PARCIAL de lo actuado, a partir del auto que avocó el conocimiento del juicio del 15 de septiembre de 2017 inclusive, sólo respecto del bien mueble sometido a registro de placa MIR-628, a fin de que la Fiscalía General de la Nación asigne un nuevo CUI a la actuación que se proseguirá respecto de esta propiedad, y realice las actuaciones necesarias con el fin de cumplir a cabalidad con el requisito de la demanda dispuesto en el numeral 5° del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, esto es obtener la "Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite", como lo son **MARIA TORCOROMA CHINCHILLA .CASADIEGOS** y **ALVARO GARCIA LOBO**, para así garantizar su derecho de contradicción y defensa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: DÉSELE cumplimiento a lo establecido en el acápite de Otras Determinaciones, en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 42208 de la Ley 1708 de 2014, **ORDENANDO ROMPER LA UNIDAD PROCESAL** del presente trámite, adelantado bajo el radicado No. 54001-31-20-001-2017-00050-00, advirtiendo que la actuación se proseguirá con un nuevo radicado, una vez la Fiscalía General de la Nación proceda a cumplir con la "Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite" únicamente respecto del bien mueble sometido a registro de placa MIR-628, conforme a lo expuesto en precedencia (...)"

La providencia a la que se ha alusión se notificó a partir del 11 de octubre de 2023⁷, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014⁸,

⁷ Folios 191 a 211 del Cuaderno 6 del Juzgado.

⁸ Artículo 53 de Ley 1708 de 2014 "Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley. Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. La notificación personal podrá surtir con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.



modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, conforme obra en el expediente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En el caso concreto, debemos revisar que la oportunidad legal para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia lo establece el artículo 67⁹ de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, como quiera que en el trámite de la referencia la Fiscalía General de la Nación inicio la actuación bajo la egida de la reseñada legislación.

Así mismo, se debe atenderse lo dispuesto en el artículo 8¹⁰ de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al uso de las tecnologías de la comunicación.

Visto lo anterior, encuentra la judicatura que los recursos de apelación presentados entre el 12¹¹, 17¹² y 19¹³ de octubre 2023 cumplen con el requisito de oportunidad, pues fueron allegados dentro del lapso de tiempo previsto en la ley para tal efecto, el cual culminaba hasta el 24 de octubre del año en curso, tal y como se analiza a continuación:

TERMINOS PROCESALES	FECHAS
Fecha de la providencia	Martes 10/10/2023
Fecha de notificación y envío provincia por correo electrónico.	Miércoles 11/10/2023
Inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". PRIMER DÍA HÁBIL.	Jueves 12/10/2023
Inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". SEGUNDO DÍA HÁBIL.	Viernes 13/10/2023
DIA NO HÁBIL	Sábado 14/10/2023
DIA NO HÁBIL	Domingo 15/10/2023
DIA NO HÁBIL "Festivo"	Lunes 16/10/2023
Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014 "La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación". PRIMER DÍA HÁBIL DE EJECUTORIA	Martes 17/10/2023
Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014 "La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación". SEGUNDO DÍA HÁBIL DE EJECUTORIA	Miércoles 18/10/2023

⁹ Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017 "Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior. Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

¹⁰ Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 "NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en lo que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)"

¹¹ Ver folios 17 y 18 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

¹² Ver folios 21 al 33 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

¹³ Ver folios 44 al 55 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.



Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014 " <i>La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación</i> ". TERCER DÍA HÁBIL DE EJECUTORIA	Jueves 19/10/2023
Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014 " <i>La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación</i> ". CUARTO DÍA HÁBIL DE EJECUTORIA	Viernes 20/10/2023
DÍA NO HÁBIL	Sábado 21/10/2023
DÍA NO HÁBIL	Domingo 22/10/2023
Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014 " <i>La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación</i> ". QUINTO DÍA HÁBIL DE EJECUTORIA	Lunes 23/10/2023
Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014 " <i>La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación</i> ". SEXTO DÍA HÁBIL DE EJECUTORIA	Martes 24/10/2023

Ahora en cuanto al requisito de sustentación del recurso, encuentra la judicatura que en efecto los mismo se encuentran debidamente sustentados, por lo que este despacho procede a **CONCEDER LOS RECURSOS DE APELACIÓN** presentados entre el 12¹⁴, 17¹⁵ y 19¹⁶ de octubre 2023, por el Dr. **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA**, actuando en representación de la señora **MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA** y **LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN**; por el Dr. **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, actuando en representación de la señora **ALBA YANETH RODRIGUEZ** y los **HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE ANGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)**; y el Dr. **YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA**, actuando en representación de **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, **GUSTAVO REYES CHACON** y **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, en contra la **SENTENCIA** proferida el 10 de octubre de 2023

3.2. Ahora bien, mediante memorial del 9 de noviembre del año en curso¹⁷, el afectado **GUSTAVO ADOLFO REYES CHACÓN** presentó un memorial con el asunto "*adición a recurso de apelación*" el cual claramente tendrá que ser **RECHAZADO POR EXTEMPORÁNEO** como quiera que la oportunidad legal dispuesta para tal efecto feneció desde el 24 de octubre de 2023.

3.3. Finalmente, considera importante el Despacho señalar que a través del recurso de alzada promovido por el Dr. **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA** se solicitó aclarar y adicionar la sentencia de primera instancia, por lo que considera importante precisar esta judicatura que no habrá lugar a ello por parte de este A-quo, pues obsérvese que además de que la Ley 1708 de 2014 no establece tal posibilidad, también se tiene que por remisión normativa del artículo 26 del CED se encuentra que en los eventos no previstos en el procedimiento del trámite extintivo se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, el cual dispone en su artículo 412 que "*La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive*", observándose entonces que los reproches formulados por el profesional del derecho en nada atañen a errores aritméticos en la parte resolutive de la determinación que le incomoda, pues son meramente manifestaciones desde su posición como abogados de la parte afectada, intentando derruir el tramite adelantado y que resultó en contra de los intereses de sus representados, por lo que serán objeto de análisis por el ad-quem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

¹⁴ Ver folios 17 y 18 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

¹⁵ Ver folios 21 al 33 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

¹⁶ Ver folios 44 al 55 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

¹⁷ Ver folios 78 al 102 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación presentados el 12, 17 y 19 de octubre 2023 por el Dr. **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA**, Dr. **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO** y el Dr. **YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA**, actuando en representando de sus prohijados, en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023, en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el numeral 1 el artículo 65¹⁸ de la Ley 1708 de 2014¹⁹ y por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la adición a la apelación impetrada el 9 de noviembre 2023 por el afectado por **GUSTAVO ADOLFO REYES CHACÓN**, por lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **QUEJA** de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

CUARTO: Ejecutoriada la presente determinación, por la Secretaría del Despacho envíese el expediente a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

¹⁸ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014 "Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo (...)"

¹⁹ CED. – "Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen".